

LEY 7484 / 2005 LEY / 2005-12-01

Texto del Aviso LEY N° 7.484

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

CAPÍTULO I | DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

— Declárese al turismo de Interés Provincial, calificándolo como Política de Estado por ser una actividad socioeconómica estratégica y esencial para el desarrollo de la Provincia. Objeto y Fines de la Ley El objeto de la presente ley es la ordenación y promoción del turismo; el fomento, el desarrollo, la optimización de la calidad y la regulación de la actividad turística en cualquiera de sus formas; como así también los mecanismos de participación y concertación de los sectores públicos y privados en la actividad.

ARTÍCULO 2°

- Principios. Serán principios rectores de la presente norma los siguientes:
- La Concertación: las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado provincial, para el logro de los objetivos comunes que beneficien al turismo.
- La Coordinación: facilitar la interrelación e integración normativa, eliminando las barreras jurídicas y administrativas, a través de la participación de las distintas instituciones relacionadas directa o indirectamente con la actividad turística.
- La Descentralización: la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y según sus respectivos ámbitos de acción.
- El Planeamiento: las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con un Plan Provincial de Turismo, de carácter plurianual, coordinando el crecimiento en función de la calidad de vida de los residentes locales.
- La Protección al Medio Ambiente y al Patrimonio Cultural: el turismo se desarrollará en armonía con el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Provincia, revalorizando los recursos turísticos existentes, recuperando los que se hallen depreciados y desarrollando aquellos que sean potenciales, para el enriquecimiento y la diversificación de la oferta turística.
- El Derecho Social: el turismo es un derecho social que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
- La Accesibilidad: todos los sectores de la sociedad tendrán iguales oportunidades en condiciones que garanticen la participación con seguridad y comodidad, con especial atención de las personas con necesidades especiales y de la tercera edad. -La Libertad de Empresa: el turismo es una actividad de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en las normas pertinentes, propiciando la eliminación de la competencia desleal.
- La Protección al Consumidor: con miras al desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.
- El Fomento: el Estado dará impulso al turismo como sector estratégico de la economía, generador de empleo y riqueza, protegiendo y dando prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y, en general, a todo lo relacionado con esta actividad en el territorio provincial, fortaleciendo el turismo receptivo para lograr el posicionamiento de la Provincia tanto en los mercados nacionales como internacionales.
- La Competitividad: la generación de la competitividad del sector turístico, mediante la incorporación de los criterios de calidad a la gestión de las empresas y servicios turísticos, potenciando el nivel de profesionalidad y calificación del personal encargado de la prestación de los mismos.
- El Estímulo, Promoción y Apoyo a la Inversión: privada, nacional o extranjera.
- La Capacitación y Concientización: el apoyo a la iniciativa pública, privada y académica en materia de capacitación, creación y conservación de empleos generados por la actividad turística. La concientización a favor del turismo mediante la difusión de los recursos disponibles y la realización de campañas educativas.
- La Integración Regional: el Poder Ejecutivo, a través del área competente en materia turística, promoverá acciones tendientes a la integración turística con las Provincias del Norte Argentino.

ARTÍCULO 3°

- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:
- Turismo: conjunto de actividades, espacios, bienes y servicios originados por el desplazamiento temporal de personas fuera de su lugar de residencia habitual, invirtiendo recursos no provenientes del lugar visitado.
- Atractivos Turísticos: son aquellos bienes materiales y manifestaciones diversas de la realidad física, geográfica, social o cultural de Tucumán susceptibles de generar corrientes turísticas con repercusiones en la situación económica de la comunidad local.
- Actividad Turística: es el conjunto de los servicios prestados, o susceptibles de ser prestados a los usuarios turísticos, con el propósito de atender alguna necesidad de estos derivada de su situación, actual o futura, de desplazamiento de su residencia habitual, como también las actuaciones públicas en materia de ordenación y promoción del turismo.
- Servicio Turístico: es aquel servicio que tiene por objeto atender alguna necesidad, actual o futura, de los usuarios turísticos o de aquellos otros que lo demanden, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual.
- Producto Turístico: es el motivador de la demanda. Se entiende como tal al conjunto de componentes tangibles e intangibles y la sumatoria de recursos y atractivos, equipamientos e infraestructura, servicios, actividades recreativas y valores simbólicos, capaces de atraer a grupos determinados de consumidores y de satisfacer las motivaciones y expectativas relacionadas con su tiempo libre.
- Administración Turística: son aquellos organismos y entidades de naturaleza pública con competencias específicas sobre la actividad turística.
- Prestadores Turísticos: son aquellas personas físicas o jurídicas que proporcionen bienes y/o servicios o desarrollen actividades directa o indirectamente vinculadas al turismo, con fines de lucro o sin él, dirigidas a los visitantes.
- Empresas Turísticas: las personas físicas y jurídicas que, en nombre propio y de manera habitual y con fines de lucro, se dedican a la prestación de algún servicio turístico.
- Establecimientos Turísticos: el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado y dispuesto por su titular para la adecuada prestación de algún servicio turístico.
- Trabajadores Turísticos: las personas que prestan sus servicios y son retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización de una empresa turística.
- Visitante: toda persona que viaja por un período no superior a doce (12) meses a un lugar distinto de aquel en el que tiene su residencia, fuera de su entorno habitual, y cuyo principal motivo de visita no es el de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado. Se clasifica en turista y excursionista.
- Turista: se considera al individuo o grupo que se traslada temporal y voluntariamente fuera del lugar de su residencia habitual, realizando, al menos, un (1) pernocte, recibiendo servicios turísticos durante su desplazamiento e invirtiendo en el lugar visitado, recursos no originados mayoritariamente en actividades laborales desarrolladas en el mismo.
- Excursionista: todo visitante que viaja a un lugar distinto de aquel en el que tiene su domicilio habitual, por un período inferior a veinticuatro (24) horas sin pernocte.)

CAPÍTULO II | AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4°

- Créase el ente autárquico de Derecho Público "Tucumán Turismo" como Autoridad de Aplicación de la presente ley. El mismo se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Productivo o el que en el futuro lo reemplazare. El Ente Autárquico Tucumán Turismo será organizado, dirigido, administrado y representado legalmente por un Presidente, el que será designado por el Poder Ejecutivo con rango de Secretario de Estado. El Presidente será secundado en sus funciones por un Vicepresidente, el que también será designado por el Poder Ejecutivo con rango de Subsecretario de Estado. Transfiérense al Ente Autárquico Tucumán Turismo los bienes, créditos, recursos humanos, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a la Secretaría de Estado de Turismo. En todos los casos resultará de aplicación al personal del Ente el régimen estatutario del empleado público. Serán asimismo de aplicación para el Ente Autárquico Tucumán Turismo las normativas administrativas vigentes en el ámbito provincial en materia de administración financiera, obras públicas y procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 5°

- Funciones del Órgano de Aplicación. El Ente Autárquico Tucumán Turismo deberá definir y aplicar políticas de la actividad turística, con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo del turismo, representando al Gobierno de la Provincia ante otros Estados o terceros, públicos o privados. Serán funciones del Ente Autárquico Tucumán Turismo las siguientes:

- a) Establecer las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta ley.
- b) Establecer los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades municipales o comunales que favorezcan el desarrollo del turismo.
- c) Dictar reglamentaciones relacionadas con las actividades, los productos turísticos y los servicios a su cargo.
- d) Confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo su presupuesto anual.
- e) Coordinar con las autoridades de todo el territorio de la Provincia, sean provinciales, municipales o comunales, las políticas relativas a la preservación del patrimonio arquitectónico y cultural y al cuidado ambiental en el desarrollo de la actividad, brindando el asesoramiento técnico y el apoyo necesario en materia de fomento y promoción turística.
- f) Las potestades de inspección y sanción sobre las actividades turísticas en los términos establecidos en esta ley.
- g) Declarar Municipio o Comuna Turístico a aquellas jurisdicciones conforme a lo que se establezca reglamentariamente en la presente ley.
- h) Crear, ordenar y gestionar el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos.
- i) Coordinar, impulsar e incentivar acciones para la promoción, en nuestro país y en el exterior, de la imagen turística de Tucumán y sus recursos naturales y culturales, a través de convenios a nivel nacional e internacional, mediante el intercambio, la promoción y la difusión conjunta, con el propósito de incrementar la afluencia de turistas a la Provincia.
- j) Asesorar y controlar los programas educativos de la enseñanza no universitaria del turismo, como así también la Educación Turística Formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de posgrado y de educación continuada.
- k) Elaborar y ejecutar programas de capacitación turística.
- l) Toda otra competencia atribuida por esta ley.

ARTÍCULO 6°

— **Ámbito de Aplicación.** La presente ley se aplicará a todas las actividades vinculadas al turismo, detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, y a personas físicas o jurídicas que las desarrollen, ya sea que presten, intermedien o reciban servicios turísticos, incluyendo dichos recursos dentro de la jurisdicción provincial.

CAPÍTULO III | CON FORMACIÓN DEL SECTOR

ARTÍCULO 7°

— En la actividad turística participan un sector oficial, un sector privado y un sector mixto. El sector oficial está integrado por el Ente Autárquico Tucumán Turismo y sus organismos vinculados, así como las demás entidades del Estado Provincial que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura. El sector mixto está integrado por el Consejo Interinstitucional del Turismo. El sector privado está integrado por la Cámara de Turismo, las asociaciones gremiales que representen al sector, los prestadores de servicios turísticos, las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

ARTÍCULO 8°

— **Sistema Turístico Provincial.** A los fines de la presente ley, entiéndese por Sistema Turístico Provincial al conjunto de sectores, actores y elementos que en interacción permanente generan actividades económicas y acciones institucionales en función del turismo. Integran el Sistema Turístico Provincial:

— El Ente Autárquico Tucumán Turismo.

— El Consejo Interinstitucional del Turismo (CITUR).

Los Municipios y Comunas Turísticas. -Las instituciones públicas, privadas y mixtas, como también los actores vinculados directa o indirectamente al sector.

— Las empresas concesionarias de rutas, las estaciones de ómnibus, la estación de tren y el aeropuerto. -El turista y el visitante.

— El patrimonio turístico.

ARTÍCULO 9°

— **Planeamiento Turístico.** El Ente Autárquico Tucumán Turismo tendrá a su cargo la elaboración de planes para lograr un óptimo desarrollo de la actividad turística en la Provincia.

— **Plan Provincial de Turismo:** en el que se descentralice la actividad de las Administraciones Públicas competentes, fijando los objetivos, los programas de actuación y los medios necesarios. Dicho plan, elaborado por el Ente Autárquico Tucumán Turismo, tendrá carácter participativo y será consensuado en el ámbito de un Consejo Consultivo, el cual se creará por vía reglamentaria.

— Plan de Integración de Infraestructuras Turísticas: en coordinación con los municipios y comunas más representativos por su desarrollo turístico, que aborde las necesidades, prioridades e infraestructuras relacionadas con el sector turístico. En este plan, se tendrá en cuenta especialmente la protección y mejora del medio ambiente, así como la conservación de la naturaleza y aquellas medidas que garanticen la preservación de los recursos paisajísticos de la Provincia. Reglamentariamente se establecerán la forma y condiciones en que las normas de planeamiento de las distintas entidades locales afectadas por estos planes hayan de ajustarse a sus prescripciones.

ARTÍCULO 10°

— Las Relaciones Interadministrativas. En el ámbito de la Provincia, las relaciones entre los diversos organismos públicos con competencias turísticas se ajustarán a los principios de coordinación, cooperación, colaboración y descentralización.

ARTÍCULO 11°

— Consejo Interinstitucional del Turismo (CITUR). Créase el Consejo Interinstitucional del Turismo, en el ámbito del Ente Autárquico Tucumán Turismo, como una instancia que garantice que las distintas entidades públicas de nivel provincial que tengan asignadas competencias circunstanciales o permanentes relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de acuerdo con los principios enumerados en el artículo precedente. El CITUR tiene por objeto conocer, atender, facilitar y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos (2) o más organismos, reparticiones o dependencias pertenecientes a la Administración Pública Provincial y de otras jurisdicciones y el sector privado vinculado a la actividad.

ARTÍCULO 12°

— Composición del CITUR. El CITUR estará conformado por:

— El Presidente del Ente Autárquico Tucumán Turismo, quien presidirá el CITUR, contando con un asesor o secretario técnico de ese organismo.

— La Cámara de Turismo de Tucumán, representada por su Presidente o aquel a quien designe. -La Honorable Legislatura de Tucumán, representada por uno de sus miembros. -Las Municipalidades a través de sus Intendentes o funcionarios idóneos que los representen, quienes serán invitados con carácter extraordinario.

— Comunas Rurales a través de sus Comisionados Comunales, quienes serán invitados con carácter extraordinario. El Ente Autárquico Tucumán Turismo incluirá por vía reglamentaria en el CITUR a aquellos organismos que tengan competencias relacionadas al turismo. El CITUR dictará su reglamento de funcionamiento interno, misiones y funciones.

ARTÍCULO 13°

— Municipios y Comunas Turísticas. Definición de Municipio o Comuna Turísticas y finalidad de su declaración: serán considerados Municipios o Comunas Turísticas aquellos que tengan oferta turística y cumplan los criterios y requisitos que reglamentariamente se establezcan en la presente norma. La declaración de Municipio o Comuna Turística se otorgará con el fin de incentivar el mejoramiento de la calidad en la prestación de los servicios comunales y municipales al conjunto de la población turística asistida y los servicios específicos en materia de salubridad pública e higiene en el medio urbano y natural, de protección civil, seguridad y todos aquellos que sean de especial relevancia turística. A los efectos de esta ley, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos del municipio, pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de segunda residencia, visita o alojamiento turístico. La declaración de Municipio o Comuna Turísticas será competencia del Ente Autárquico Tucumán Turismo a solicitud de los mismos.

ARTÍCULO 14°

— Competencias de los Municipios y Comunas Turísticas. Sin perjuicio de las competencias del Ente Autárquico Tucumán Turismo y atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, los Municipios y Comunas, en sus respectivos ámbitos, tendrán por sí o asociadas, de conformidad con la presente ley las siguientes competencias, derechos, obligaciones y sanciones:

a) La promoción de sus recursos turísticos.

b) La colaboración con el Ente Autárquico Tucumán Turismo, así como con otros Municipios y Comunas, en relación a la promoción de zonas y recursos turísticos comunes, considerando a Tucumán como destino turístico integral.

c) El desarrollo de la política de infraestructura turística de la Provincia.

d) La gestión de los servicios que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente, la presente ley y demás disposiciones vigentes.

e) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema turístico.

f) La creación de centros de información turística, convenientemente señalizados y de fácil acceso, que brinden información general de la zona y las actividades que en ella se pueden desarrollar, así como específica sobre los espacios naturales protegidos. En los mismos se podrán efectuar quejas y reclamos.

- g) El refuerzo de servicios de limpieza y salubridad, particularmente en las zonas de uso público, como paseos, calles y plazas.
- h) Los municipios, en las zonas de esparcimiento que reglamentariamente se determine, establecerán un servicio de vigilancia y socorrismo.
- i) Aquellos municipios y comunas que obtuvieren la calificación de turísticos deberán acceder a un aumento de los recursos económicos otorgados por el Estado Provincial en las temporadas que se estipulen, a fines de afrontar los gastos que representen la atención a la población turística asistida.
- j) Los Municipios y Comunas turísticos serán incorporados a las acciones de promoción que realice el Ente Autárquico Tucumán Turismo y obtendrán de dicho organismo apoyo en cuanto a la difusión de festivales y eventos locales, elaboración de material gráfico como folletos, mapas y planos, y capacitación turística de la población local, de acuerdo con sus necesidades y lo planificado.
- k) Ante el incumplimiento de sus obligaciones, los Municipios y Comunas turísticos serán susceptibles de sanciones, que incluirán la pérdida de la calificación de turístico, junto con los beneficios que esta conlleva.
- l) Cualesquiera otras que pudieran serles atribuidas o delegadas en los términos de la presente ley y disposiciones que se establezcan.

ARTÍCULO 15°

- Policía de Turismo. Créase la División de Policía de Turismo dentro del Departamento General de Policía de Tucumán. El número requerido de policías de Turismo será definido por el Ministerio de Seguridad Ciudadana y el Ente Autárquico Tucumán Turismo. El proceso de selección de los mismos será conforme a la formación profesional de los policías. Funciones:
 - Brindar seguridad al turista.
 - Orientar al turista y canalizar las quejas que se presenten.
 - Apoyar las investigaciones que se requieran.
 - Atender labores de información turística.
 - Ocupar lugares estratégicos de acceso a la Provincia y destinos turísticos.
- Brindar y organizar capacitación al resto de la repartición, debiendo incluir dicha capacitación en el programa de estudios de la Escuela de Policía.
- Las demás que se le asignen por reglamento.

CAPÍTULO IV | ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 16°

- Prestadores de Servicios Turísticos en General.
 - a) Establecimientos de Alojamiento Turístico. Se considera alojamiento turístico a los fines de esta ley los establecimientos de uso público que prestan servicios de alojamiento mediante contrato de acuerdo con una tarifa determinada, por un período no inferior a una pernoctación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en el establecimiento o inmueble en el que se presta el servicio. Los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico deberán obtener del Ente Autárquico Tucumán Turismo, en los términos que por normas se determinen, el reconocimiento de su especialización atendiendo a sus características arquitectónicas, a las características de los servicios prestados y a la tipología de la demanda. Los mismos deberán cumplir los requisitos de instalaciones, mobiliario y servicios que reglamentariamente se determine, en función del tipo, grupo, categoría y especialidad a la que pertenezcan. No serán considerados alojamientos turísticos aquellos que prestan servicios por hora.
 - b) Agencias de Viajes. Pertenecen al grupo de agencias de viajes las personas físicas o jurídicas que, en posesión de licencias correspondientes otorgadas por el Ente Autárquico Tucumán Turismo, se dedican a la intermediación en la prestación de servicios turísticos que generen desplazamiento, así como a la organización y/o comercialización de viajes combinados u otros servicios complementarios.
 - c) Establecimientos Gastronómicos Turísticos. Se consideran establecimientos gastronómicos turísticos aquellos que sean destinados a proporcionar comidas y bebidas. Además, podrán prestar otros servicios complementarios. No tendrán la consideración de establecimientos gastronómicos turísticos los comedores universitarios, escolares o de empresas.
 - d) Establecimientos de Alquiler de Vehículos Automotores. Se entiende por establecimientos de alquiler de vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.
 - e) Guías de Turismo. Se considera Guía Profesional de Turismo a toda persona física que presta servicios de recepción, acompañamiento, orientación y transmisión de información en materia cultural, turística, histórica, geográfica y ecológica a turistas en visitas y/o excursiones. Se reconoce como guía profesional a aquella persona inscrita en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos y

certificada por una entidad de educación superior provincial o nacional. En la contratación de servicios de Guías de Turismo profesionales, para el desarrollo de la actividad en la Provincia, deberá darse prioridad a los profesionales locales. El Ente Autárquico Tucumán Turismo acreditará a aquellos Guías que, sin contar con la certificación de entidades educativas, resulten idóneos para desarrollar la profesión.

f) Transporte de Pasajeros para el Turismo. El servicio de transporte para el turismo es aquel que se realiza con el objeto de atender una programación turística. Para realizar servicios de transporte para el turismo en el territorio de la Provincia se requerirá la habilitación previa de la Dirección Provincial de Transporte y la inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos.

ARTÍCULO 17°

- Condiciones generales para el desarrollo de la actividad turística. Protección del medio ambiente, el paisaje y la cultura de Tucumán.
- Las actividades turísticas se desarrollarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y de conservación de la naturaleza con especial atención a las normas de residuos sólidos, sanidad y salubridad del agua, pureza del aire y del suelo, conservación de los espacios naturales protegidos, defensa de la flora y de la fauna, particularmente la protegida autóctona de Tucumán, y contaminaciones físicas, biológicas o acústicas.
- En los términos de la normativa general y sectorial de aplicación, las empresas promotoras u organizadores de actividades turísticas serán responsables de los daños que por causa de ellas se produzcan en el aire, agua, suelo, fauna, flora o cualquier otro elemento del medio ambiente y de la naturaleza.
- La realización de actividades turísticas y la instalación de establecimientos para su desarrollo en espacios naturales protegidos o áreas de sensibilidad ecológica y sus zonas periféricas catalogadas en aplicación de la legislación vigente, requerirá de la autorización del Ente Autárquico Tucumán Turismo.
- En cuanto a la preservación de la cultura, se considerará publicidad turística engañosa anunciar o utilizar como propia de la cultura de Tucumán cualquier manifestación cultural ajena. Mantenimiento de espacios públicos.
- Los espacios públicos de las zonas turísticas deberán mantenerse limpios y en buenas condiciones de uso.
- Sin perjuicio del deber de conservación y de la prestación de servicios de limpieza diaria y recolección de residuos que competen a las administraciones públicas y entidades privadas colaboradoras, se podrán establecer acuerdos con las empresas turísticas mediante los cuales estas contribuyan al mantenimiento de los espacios públicos en condiciones adecuadas.

ARTÍCULO 18°

— Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos. El Ente Autárquico Tucumán Turismo creará un Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Tucumán. El Registro tendrá por objeto la inscripción de los prestadores de servicios turísticos y deberá establecer barreras a la entrada de nuevos prestadores de servicios en razón de profesión o de capital, salvo lo dispuesto por las disposiciones pertinentes. En la prestación de servicios las relaciones entre quien los proporcione y el que los reciba se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones legales aplicables, sin que para ello existan discriminaciones de raza, sexo, credo, políticas o religiosas, nacionalidad o condición social. Este Registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente. Previo a cada fecha anual de inscripción, el Registro deberá dar publicidad respecto de las Inscripciones y de los requisitos que deberán cumplirse para tal inscripción. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente en la presente ley para poder obtener su licencia habilitante, la que será otorgada por el Ente Autárquico Tucumán Turismo. Dicha licencia deberá constar en toda su documentación comercial administrativa y en sus comunicaciones de promoción y/o de publicidad de la misma. El Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos podrá ser consultado por cualquier persona.

ARTÍCULO 19°

- Prestadores de Servicios Turísticos que se deberán registrar. Será obligatoria para su funcionamiento la inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos de los siguientes:
- Los establecimientos de alojamiento turístico.
- Las agencias de viajes, agencias de pasajes y empresas de viajes y turismo.
- Empresas rentadoras de vehículos automotores.
- Oficinas de representaciones turísticas.
- Establecimientos de gastronomía, bares y afines.
- Los guías de turismo.
- Los establecimientos que presten servicios de turismo de interés social.
- Las asociaciones, fundaciones y entes cuya finalidad esencial sea el fomento del turismo.

- Los organizadores de eventos, congresos y convenciones.
- La oferta complementaria de ocio que reglamentariamente se determine.
- Prestadores de transporte turístico.
- Cualquier otro establecimiento o sujeto cuando, por su relación con el turismo, se determine reglamentariamente. El Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos de Tucumán tendrá naturaleza administrativa y carácter público. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 20°

- **Obligatoriedad y Efecto de la Inscripción.** Será obligatoria la inscripción en el Registro de todos los sujetos y establecimientos turísticos a que se refiere el artículo anterior, aunque no presenten ellos la condición de empresarios o la prestación de los servicios turísticos no se realice en establecimientos permanentemente abiertos al público. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el inicio de la prestación de los servicios turísticos. Igualmente, será requisito imprescindible para poder acceder a las políticas activas de fomento que concede el Gobierno de Tucumán en materia turística. La falta de inscripción en el Registro de los sujetos y establecimientos a que se refiere el primer párrafo será suficiente para la calificación como clandestino de la prestación del servicio turístico de que se trate.

CAPÍTULO V | EDUCACIÓN

ARTÍCULO 21°

- El Poder Ejecutivo, a través de las autoridades competentes en materia turística y de educación, planificará propuestas educativas para los diferentes niveles educacionales con miras a crear conciencia turística. Propiciará la celebración de convenios con instituciones educativas del medio para la elaboración de programas y planes de estudios superiores en materia turística, determinando las especialidades, el nivel, el plan de estudios y la homologación de certificaciones. El Ente Autárquico Tucumán Turismo asegurará la formación profesional reglada u ocupacional, mediante becas y otras ayudas especialmente destinadas a personas de escasos recursos que aspiren a alcanzar una formación de nivel superior mediante carreras con competencia directa en la actividad turística. El Gobierno de la Provincia, a través de la autoridad competente, incorporará contenidos sobre el turismo en todos los niveles y modalidades de la educación, que permitan crear conciencia en los alumnos y en sus familias acerca de la importancia de la actividad para el desarrollo provincial y formar verdaderos anfitriones. Los contenidos incluirán conceptos técnicos, teóricos generales y específicos relativos al turismo, la cultura, la historia y la geografía de los actuales y potenciales circuitos turísticos de la Provincia.

CAPÍTULO VI | PROTECCIÓN AL TURISTA

ARTÍCULO 22°

- El Ente Autárquico Tucumán Turismo deberá instrumentar normativas de procesos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y a la prevención y solución de conflictos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 23°

- El Ente Autárquico Tucumán Turismo podrá establecer convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros organismos oficiales federales o locales y con entidades privadas.

ARTÍCULO 24°

- **Derechos del usuario de servicios turísticos.** A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones que sean aplicables, el usuario de servicios turísticos tiene derecho a:
 - a) Ser informado debidamente, antes de la contratación, sobre las tarifas y condiciones de los servicios ofertados.
 - b) Obtener de la otra parte contratante los documentos que acrediten los términos de su contratación.
 - c) Tener garantizada en el establecimiento su seguridad y la de sus bienes en los términos establecidos en la legislación vigente. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la presente ley y en las demás normativas turísticas, los titulares de los establecimientos turísticos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que el usuario turístico esté informado inequívocamente de las instalaciones, servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas.
 - d) Tener garantizadas en el establecimiento su tranquilidad e intimidad.

- e) Formular quejas y reclamos y, a tal efecto, exigir que le sea entregada la hoja oficial en el momento de plantear su reclamo. Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito al Jefe del Departamento Servicios Turísticos del Ente Autárquico Tucumán Turismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes del hecho denunciado.
- f) Recibir del Ente Autárquico Tucumán Turismo información veraz sobre los recursos y la oferta turística de la Provincia.
- g) Acceder a los establecimientos turísticos sin restricciones por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- h) Recibir el servicio contratado de acuerdo con las características previamente pactadas.
- i) Recibir un servicio de naturaleza y calidad que guarde proporción directa con la categoría de la empresa o establecimiento turístico.

ARTÍCULO 25°

— Obligaciones del Usuario de Servicios Turísticos. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones que sean aplicables, el usuario de servicios turísticos tiene obligación de:

- a) Cumplir con las reglas de convivencia e higiene dictadas para la adecuada utilización de los establecimientos turísticos.
- b) Respetar los reglamentos de uso o régimen interno de los establecimientos turísticos, siempre que estos no sean contrarios a la presente ley.
- c) Pagar el precio de los servicios contratados en el momento de la presentación de la factura o en el plazo pactado.
- d) Respetar el entorno natural y cultural de la Provincia.

CAPÍTULO VII | TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 26°

— El Turismo Social es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al turismo en todas sus formas, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

ARTÍCULO 27°

— Plan de Turismo Social. El Ente Autárquico Tucumán Turismo tiene a su cargo elaborar el Plan de Turismo Social y promover la prestación de servicios turísticos accesibles a la población, privilegiando a los sectores vulnerables mediante la operación de las unidades turísticas de su dependencia y ejerciendo el control de gestión y calidad de los servicios.

ARTÍCULO 28°

— El Ente Autárquico Tucumán Turismo reglamentará toda acción referente a servicios y descuentos especiales en turismo social. Las entidades que desarrollen actividades de recreación y turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados, jóvenes y minusválidos, especialmente en períodos de baja temporada.

ARTÍCULO 29°

— El Ente Autárquico Tucumán Turismo podrá suscribir acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas, a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales para dar cumplimiento a los objetivos del presente capítulo.

CAPÍTULO VIII | FOMENTO

ARTÍCULO 30°

— Con el objeto de que la Provincia se convierta en un destino turístico competitivo, el Ente Autárquico Tucumán Turismo creará las condiciones necesarias para fomentar la inversión, la que se orientará al enunciado en el Anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 31°

— Áreas Promovidas. A los fines de la presente ley, fíjase como área de fomento de la inversión turística la totalidad del territorio provincial. Será competencia del Ente Autárquico Tucumán Turismo definir las áreas y rutas para las inversiones turísticas previo estudio coherente con la política actual, mediante un Plan de Fomento Turístico. Este plan servirá para el ordenamiento de los recursos turísticos de la Provincia; el

mismo determinará las principales necesidades, objetivos, prioridades y programas de acción y definirá el modelo y la estrategia de desarrollo turístico de la provincia, así como el fomento de sus recursos. El plan podrá establecer zonas de desarrollo prioritario y programas de turismo específicos, pudiendo así determinar los alcances y beneficios establecidos en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 32°

- Acciones Promovidas. Al solo efecto del goce del beneficio que prevé el presente régimen, se promueven las siguientes actividades:
- a) Servicios de Hotelería, gastronomía y afines, que comprenden:
 - 1.- Construcción de establecimientos nuevos destinados a alojamientos turísticos.
 - 2.- Reforma, ampliación física o de servicios, reequipamiento y remodelación de alojamientos turísticos.
 - 3.- Reforma y/o refacción de inmuebles, guardando un estilo arquitectónico que oportunamente haya sido declarado de interés turístico por autoridad competente, y que serán destinados a los rubros alojamiento y gastronomía.
 - 4.- La construcción y equipamiento de establecimientos gastronómicos nuevos, como así también la reforma, ampliación, reequipamiento y/o modernización de establecimientos ya existentes.
 - b) Instalaciones para esparcimiento que comprendan:
 - 1.- Construcción y habilitación de campings, colonias de vacaciones, albergues, "bungalows", natatorios, salas de esparcimiento y recreación y complejos turísticos.
 - 2.- Construcción de instalaciones para la práctica de recreación náutica.
 - 3.- Construcción de parques de flora y fauna autóctona.
 - 4.- Construcción y habilitación de ascensores, funiculares y ferrocarriles turísticos.
 - 5.- Construcción y habilitación de instalaciones, campos o complejos para la práctica de deportes de interés turístico, tales como autódromos, velódromos, hipódromos y aeródromos.
 - 6.- Construcción, equipamiento y habilitación de auditorios y salas para reuniones públicas, congresos, convenciones, ferias y actividades culturales.
 - c) Explotación de servicios de transporte turístico, que comprende:
 - 1.- Adquisición de unidades específicas para auto transporte turístico nuevas, sin uso; terrestres; lacustres o aéreas y su explotación como servicios de excursiones en los circuitos turísticos de la Provincia.
 - 2.- La construcción y habilitación de estaciones de servicios en áreas de promoción que el organismo de aplicación disponga oportunamente.
 - d) Prestaciones vinculadas al turismo receptivo:
 - 1.- Apoyo y promoción a los prestadores de servicios de turismo receptivo en todas sus modalidades.
 - 2.- Fomento y facilitación del turismo social receptivo.
 - e) Artesanías Regionales: Alentar, apoyar, facilitar, desarrollar y fomentar la actividad artesanal en defensa de la autenticidad local y regional.
 - f) Recursos Humanos: Promover e incentivar las actividades de capacitación e investigación en sus diferentes grados de formación. Se entenderá por establecimiento ya existente aquel que estuviere o hubiese estado inscripto como tal, aun cuando al tiempo de vigencia de esta ley se encontrare cerrado. Quedan expresamente excluidos del presente régimen, los hoteles o moteles alojamiento por hora; casas de citas o albergues transitorios.

ARTÍCULO 33°

- Beneficiarios. Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de esta ley las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que realicen algunas de las acciones promovidas precedentemente enumeradas y que el Ente Autárquico Tucumán Turismo hubiere declarado beneficiarios definitivos. A los fines de la declaración de beneficiario definitivo, el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberá:
- a) Constituir domicilio en el ámbito de la Provincia.
 - b) Realizar en forma regular la actividad promovida.
 - c) Cumplimentar con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

ARTÍCULO 34°

- No podrán ser beneficiarios:
- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso, con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.

- b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio estuvieran en mora en el pago de deudas al Estado Provincial.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial. Los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones o incumplimientos a que se refieren los incisos precedentemente enunciados paralizarán el trámite administrativo iniciado hasta que se resuelva el caso en forma definitiva.

ARTÍCULO 35°

- Beneficios. Las personas que sean beneficiarias de esta ley, según sea la acción que desarrollan en el sector turismo, gozarán de los siguientes beneficios, con los alcances que se establezcan reglamentariamente:
 - a) Exenciones impositivas.
 - b) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
 - c) Créditos para el fomento.
 - d) Subsidios, becas y asistencia técnica. Los beneficios serán proporcionales al monto invertido y en función de la zona donde se lleve a cabo la inversión.

ARTÍCULO 36°

- Pena por Incumplimiento. Por vía reglamentaria quedarán establecidas las penas y sanciones que se observen por las características del incumplimiento del ordenado en el capítulo presente.

CAPÍTULO IX | RECURSOS

ARTÍCULO 37°

- El Ente Autárquico Tucumán Turismo dispondrá de recursos específicos para la ejecución de programas que encaminarán la actividad turística a un desarrollo sostenible. Estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial a nombre del Ente Autárquico Tucumán Turismo. Los recursos se destinarán a planes de desarrollo, fomento, promoción y comercialización turística y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo interno con base en los programas y planes que a tal efecto presente el Ente Autárquico Tucumán Turismo.

ARTÍCULO 38°

- Estos recursos estarán constituidos por:
 - a) La suma que le asigne el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial.
 - b) El producido de la publicidad y propaganda que se efectúe a través de los distintos medios o formas de difusión y las ventas de sus publicaciones.
 - c) El producido por los derechos de tramitación de habilitaciones y/o inscripciones en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, de acuerdo a las tarifas y/o cánones que fije el Ente Autárquico Tucumán Turismo.
 - d) El producido de las tarifas por los permisos de filmaciones, fotografías, asesoramiento o suministro de información científica, técnica o turística con destino a su comercialización, y todo otro material cuyo derecho de autor corresponda al Ente Autárquico Tucumán Turismo.
 - e) Los aportes y subvenciones que hicieren el Estado Nacional, Provincial, Municipal y las entidades públicas o privadas, con orientación turística, no afectados a finalidades específicas.
 - f) El recupero y actualización en intereses provenientes de créditos otorgados con destino al fomento de la actividad turística.
 - g) El producto total de la venta, concesión, locación o arriendo de bienes del Estado Provincial o a cargo de este, vinculados directamente a la actividad turística existente al momento de la ley o aquellos futuros que la Provincia adquiera, construya o reciba en donación con tales fines.
 - h) Los legados y donaciones de todo tipo.
 - i) Los montos percibidos por la aplicación de multas provenientes del incumplimiento de la legislación y reglamentación vigentes.
 - j) Los recursos no invertidos al término de cada ejercicio.
 - k) Los fondos provenientes de eventos, actividades o servicios que organice y/o administre el Ente Autárquico Tucumán Turismo.
 - l) Las multas y resarcimientos provenientes del régimen de la Ley N° 6.700 y otras que se generen por infracción a leyes relativas a la actividad y/o sus reglamentaciones.

- m) El 3% (tres por ciento) de las ganancias anuales que obtuviesen los inversores de proyectos turísticos beneficiarios de crédito fiscal que fueren aprobados a partir de la vigencia de la presente ley, tomando como base las declaraciones juradas impositivas para el Impuesto a las Ganancias.
- n) Los aportes realizados en carácter de prestaciones de servicios por parte de los empresarios que aglutina la Cámara de Turismo de Tucumán. Dichos aportes serán cuantificados a precio de mercado en el momento que los mismos se sean prestados.
- o) El importe por la venta de publicaciones y otros elementos publicitarios que produzca o comercialice el Ente Autárquico Tucumán Turismo en forma directa o indirecta.
- p) Los derechos de publicidad estática referidos a la actividad turística dentro de la jurisdicción vial de la Provincia y fuera de los ámbitos municipales o comunales.
- q) La recaudación total y general del espectáculo de Luz y Sonido de la Casa Histórica.
- r) El producto o utilidad de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera a cualquier título.
- t) El Ente Autárquico Tucumán Turismo podrá disponer de un porcentaje para estímulo del personal por productividad. Para todos los casos expresados en el presente artículo y aquellos que se determinen en el futuro, los fondos serán destinados al desarrollo, promoción y financiamiento de las actividades turísticas a determinar en un Plan Provincial de Turismo.

CAPÍTULO X | RÉGIMEN SANCIONATORIO

— ARTÍCULO 39°

A los fines del presente régimen se consideran infracciones las siguientes:

- 1) La actuación sin la respectiva inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos y/o sin las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y el desempeño de actividades turísticas reglamentadas.
- 2) Efectuar modificaciones sustanciales de la infraestructura, características o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar su capacidad, modalidad o clasificación, sin la autorización previa de la administración turística competente.
- 3) El incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de infraestructura turística, normas de calidad y dotación de servicios.
- 4) No prestar un servicio según lo convenido entre las partes, cuando de ello se deriven perjuicios graves para el usuario.
- 5) No disponer del personal en número o capacitación suficiente, según exija la normativa vigente.
- 6) Los atentados y acciones perjudiciales para la imagen turística de la Provincia o de cualquier destino turístico.
- 7) El incumplimiento de la normativa sobre prevención de incendios en los establecimientos turísticos.
- 8) El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad.
- 9) No disponer de las instalaciones, sistemas o servicios obligatorios, según la normativa turística, o tenerlos en mal estado de conservación o funcionamiento.
- 10) Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoración de los establecimientos y funcionamiento de limpieza de sus locales, instalaciones y enseres.
- 11) El mal trato de palabra, obra u omisión al usuario turístico.
- 12) No notificar los precios cuando es preceptivo o percibir precios superiores a los notificados.
- 13) Carecer del libro de quejas obligatorio, no facilitarlo a los clientes, o no tramitar las en tiempo y forma.
- 14) No expedir o hacer entrega al usuario turístico de las facturas por los servicios prestados.
- 15) La contratación de personal que carezca de la titulación adecuada para prestar los servicios que lo requieran.
- 16) La obstaculización o resistencia a la actuación de la inspección de turismo, que no llegue a impedirla; la falta de comparecencia de los empresarios o sus representantes a las citaciones efectuadas por los inspectores de turismo, en la forma determinada en esta ley, y carecer o no facilitar el libro de inspección.
- 17) La publicidad turística engañosa, ofertas equívocas o cualquier forma de sugestión que haga inferir una mayor calidad del servicio que el real.
- 18) El uso de sistemas de promoción de ventas agresivos, que perturben la tranquilidad de los usuarios turísticos.
- 19) La sobrecontratación de plazas que origine excesos de reservas que no puedan ser atendidas.
- 20) La contratación con empresas que carezcan de autorización preceptiva para el ejercicio de su actividad.
- 21) El incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas y la falta de prestación de un servicio convenido, cuando suponga un perjuicio manifiesto para el cliente.

- 22) La producción de ruidos, especialmente en aquellas actividades que requieran la utilización de equipos electrónicos de amplificación de sonido, en recintos no adaptados para ello o insonorizados, cuando el ruido se proyecte al exterior.
- 23) El ejercicio profesional realizado con incumplimiento de las normas sobre contratación y prestación de servicios turísticos.
- 24) El incumplimiento de los deberes de conservación de la calidad de los establecimientos turísticos previstos en esta ley.
- 25) La carencia de anuncios, distintivos, señales o información de exposición pública obligatoria, la negativa a facilitar la o cualquier forma de ocultación de los mismos.
- 26) El trato de cortés con la clientela.
- 27) Las conductas disuasorias de la solicitud de información.
- 28) Las deficiencias leves en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de sus locales, instalaciones y enseres, o en la higiene y decoro del personal que cause molestias a los usuarios.
- 29) No confeccionar las facturas con arreglo a las prescripciones reglamentarias, o no conservar duplicados de las que se hayan expedido.
- 30) Las acciones u omisiones que, en orden a la labor inspectora, impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información y comunicación.

ARTÍCULO 40°

- El Ente Autárquico Tucumán Turismo propondrá y reglamentará las demás infracciones que considere pertinentes, sus sanciones y la respectiva graduación de las mismas.

ARTÍCULO 41°

- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, será sancionado por el Ente Autárquico Tucumán Turismo, previa substanciación del correspondiente sumario, con sujeción al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con las siguientes penas:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa.
 - c) Inhabilitación temporal.
 - d) Inhabilitación definitiva.
 - e) Revocación de las autorizaciones previas al ejercicio de actividades turísticas reglamentadas.
 - f) Clausura definitiva del establecimiento.
 - g) Anulación de subvenciones o suspensión del derecho a obtenerlas.

ARTÍCULO 42°

- Las sanciones serán taxativamente determinadas por la vía reglamentaria, como asimismo el procedimiento aplicable al régimen establecido.

CAPÍTULO XI | ADHESIÓN AL CÓDIGO ÉTICO MUNDIAL PARA EL TURISMO

ARTÍCULO 43°

- Adhiérese la Provincia de Tucumán al "Código Ético Mundial para el Turismo", sancionado por la Organización Mundial del Turismo (OMCT) y proclamado solemnemente en la Asamblea General de Santiago de Chile el 1 de octubre de 1.999, el cual determina los derechos y obligaciones del total de los sectores componentes del Sistema de Turismo y que como Anexo 11 forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO XII | DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 44°

- El Poder Ejecutivo efectuará las readecuaciones presupuestarias pertinentes a los fines de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 45°

- La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de Enero de 2005.

ARTÍCULO 46°

- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 47°

- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 48°

- Comuníquese. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. CPN Fernando Said Juri, Presidente Subrogante, Honorable Legislatura de Tucumán. Silvio Rafael Manservigi, secretario, Honorable Legislatura de Tucumán.

REGISTRADABAJOELN° 7.484. San Miguel de Tucumán, enero 3 de 2005. Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos. CPN Jose Jorge Alperovich, Gobernador de Tucumán. Dr. Juan Luis Manzur, Ministro de Salud Pública a/c del Ministerio de Desarrollo Productivo.